



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-21095730-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 16 de Junio de 2026

Referencia: "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA" - 2360-0028177/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0028177 año 2023, caratulado "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA".

Y RESULTANDO: Arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 389/407, por el Dr. Pablo Raúl Masud, en su carácter de apoderado de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A." y como patrocinante de los señores Juan Manuel Pereyra, Osvaldo Antenor Acosta, Carlos Fernando Bergoglio, Marcelo Daniel Meritano, Raúl Antonio Agüero y Ricardo Alberto Rivetti (adhesión de fs. 484/489), contra la Disposición Delegada N° 10058, dictada con fecha 30 de noviembre de 2023, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires.

Mediante el citado acto (obrante a fojas 357/373), se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-70869653-2), como contribuyente del Impuesto de Sellos, por la celebración del "Contrato de construcción, operación y mantenimiento para la interconexión eléctrica en 500Kv Bahía Blanca – Mar del Plata, VINCULACIÓN EN 132KV a Villa Gesell y Obras Complementarias Tramo Sur". Estableció que las diferencias adeudadas al Fisco por no haber tributado el impuesto en cuestión, ascienden a la suma de Pesos once millones novecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y uno con 97/100 (\$ 11.975.931,97), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

Se aplicó asimismo al contribuyente de autos, una multa por Omisión equivalente al

treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, primer párrafo del citado Código.

Por último, conforme lo normado en los artículos 21 inciso 2°, 24 y 63 del mismo plexo legal, estableció que resultan responsables solidarios con el contribuyente de autos por el pago del gravamen, multa e intereses que pudieran corresponder, los Sres. Osvaldo Antenor Acosta, Carlos Fernando Bergoglio, Raúl Antonio Agüero, Juan Manuel Pereyra, Marcelo Meritano, Ricardo Alberto Rivetti, miembros del directorio social.

A fojas 497 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme lo normado por el artículo 121 del Código Fiscal). Seguidamente, a fojas 499, se dejó constancia de la adjudicación de la causa a la Vocalía de 7ma. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) por lo que conocerá la Sala III.

Que a fojas 502 se dio traslado del recurso opuesto a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fojas 505/510.

A fojas 511 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se provee la prueba documental y se dictan autos para sentencia. Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- El apelante se agravia en primer lugar sobre el desconocimiento por parte del Fisco, del beneficio de exención tributaria de la que goza la firma por imperio del artículo 12 de la Ley 15.336, que la pone a resguardo de cualquier pretensión de cobro de tributos provinciales, incluido pero no limitado al Impuesto de Sellos, por el perfeccionamiento del “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA en 500 KV BAHÍA BLANCA – MAR DEL PLATA, VINCULACIÓN EN 132 KV A VILLA GESELL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS” suscripto con fecha 3 de septiembre de 2014 entre INTERSAR Y EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (C.A.F.)”. En consecuencia, rechaza que la firma deba ingresar la parte que a juicio del Fisco le corresponde del referido tributo (50%).

Cita el precedente “INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE

CERTEZA (CSJ 000002/2014 (50-I)” de fecha 30 de noviembre de 2023. Refiere que en dicho precedente el Máximo Tribunal reconoció la existencia y la vigencia de la exención tributaria y desestimó la pretensión fiscal de exigir el pago de un impuesto provincial (en el caso Ingresos Brutos) por la ejecución de un CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO análogo al contrato objeto de las actuaciones, con sustento en el artículo 12 de la Ley 15.336.

Expuso que la firma es una empresa constructora y específicamente dentro del rubro de la construcción se dedica a la ejecución de obras de transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional, como así también al servicio de transporte de energía eléctrica por intermedio de las obras que ejecuta.

En el contrato en cuestión, se comprometió a la construcción de la interconexión tramo sur, que se inicia con la firma del contrato y finaliza con la autorización para el inicio del cobro del canon anual, otorgada por la unidad ejecutora (ETAPA A), y una vez obtenida la habilitación comercial de la Interconexión eléctrica en 500 Kv Bahía Blanca – Mar del Plata, vinculación en 132 Kv a Villa Gesell y Obras Complementarias tramo Sur y comprende un período de amortización de 15 años y a su vencimiento un período de explotación que finaliza con la extinción del plazo de concesión a la cual se vincula dicha interconexión (ETAPA B).

Sostiene que la contraprestación que recibe la firma bajo el contrato en cuestión por la CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA VINCULACIÓN EN 132 KV A VILLA GESELL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, está dada por “ANTICIPOS DE CANON” (etapa A), es decir durante la construcción de la Interconexión Tramo Sur. Una vez finalizada la construcción de dicha interconexión, se inicia un período de amortización que se extiende por 15 años durante el cual la firma percibe un canon anual y, vencido ese lapso, comienza un período de explotación que finaliza con la extinción del plazo de la concesión.

Alega que en orden a la naturaleza de las actividades que desarrolla la firma, esto es, construcción, operación y mantenimiento de obras destinadas a la transformación y transporte de la energía eléctrica sujeta a jurisdicción nacional, le resultan aplicables las normas que integran el denominado “Marco regulatorio eléctrico” integrado por las Leyes 15.336 y 24.065. Refiere que son alcanzadas por la declaración de “jurisdicción nacional” efectuada en la disposición legal transcrita y por los efectos a ella asociados. Ello por cuanto la obra integra la denominada “Red Nacional e Interconexión”, sirve al comercio eléctrico jurisdiccional y accede a aprovechamientos hidroeléctricos (Yacyretá en el caso).

Manifiesta que se encuentra exenta de tributar impuestos locales en virtud del contrato en cuestión en el cual reviste la condición de “transportista”. En orden a ello,

sostuvo que queda alcanzado por las normas del llamado “marco regulatorio eléctrico” dictado por el Congreso Nacional en el marco de sus facultades constitucionales.

Refiere que en instancia del descargo se expuso sobre los argumentos que abonan la existencia de la exención tributaria que desvirtúa lo sostenido por el Fisco provincial.

Sostiene que desde su origen la sociedad fue concebida como un ente destinado a la ejecución de obras de transformación y transmisión de energía eléctrica. En el marco de su objeto social suscribe una serie de contratos y trabó diferentes relaciones jurídicas dentro de las que se encuentra el contrato objeto del ajuste.

Agrega que los anticipos de canon y canon anual participan de la misma naturaleza jurídica, siendo el elemento que los distingue su modo de percepción.

Considera que se encuentra exenta de tributar impuestos locales en lo que respecta al contrato en cuestión, en el cual la firma reviste el carácter de transportista independiente, contemplada en el artículo 7° de la ley 24.065.

Afirma que por tratarse de una exención objetiva, lo único que debe verificarse para concluir en la procedencia del beneficio del artículo 12 de la Ley 15.336 es que se esté en presencia de una relación jurídica que implique la ejecución de obras de transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional.

Cita precedentes y refiere que es llamativo que la CSJN no haya hecho mérito de las normas establecidas en el “Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento”, del 12 de agosto de 1993, el que establece en su artículo 1 apartado 2) el compromiso de los estados locales firmantes dentro de lo que es materia de su competencia, de “derogar de inmediato los impuestos provinciales específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica, incluso los que recaen sobre la auto generada, y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico...”. Alegó que la jerarquía jurídica e institucional del pacto y su incidencia en los poderes tributarios locales en casos en examen.

Subsidiariamente, y para el caso que no se compartiera el temperamento, se agravia que la decisión cuestionada haya mantenido el monto determinado en la Disposición Delegada 7894/2023, en tanto se encuentra claramente alejado de las constancias del proceso y desvirtuado por el descargo oportunamente realizado.

Afirma que es equivocado por parte del Fisco la pretensión de incluir en el precio del contrato conceptos que claramente no constituyen la contraprestación que recibe la firma. Solo puede considerarse precio del contrato constitutivo de la base imponible

para el impuesto de sellos a los anticipos de canon del artículo 32 y al canon anual de la etapa de operación y mantenimiento del artículo 37 del mismo. Alegó que de ninguna manera puede considerarse “precio del contrato” a las sumas detalladas en las restantes disposiciones contractuales a las que alude el Fisco. Así, refirió que el monto de la garantía de construcción de la obra no es una suma a ser percibida, sino que es el monto que se le ha solicitado para garantizar la ejecución de la obra.

En lo atinente a los montos vinculados a la supervisión durante el período de construcción y durante el período de operación y mantenimiento, se trata de prestaciones dinerarias que debe hacer a un tercero “TRANSENER” por las tareas de supervisión que este último debe efectuar durante la construcción y la operación y mantenimiento de la línea, en consecuencia ese monto lo percibe un tercero y no el fiscalizado.

Plantea error excusable. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal en su escrito de réplica, luego de realizar un resumen de las alegaciones realizadas por la parte apelante afirma que son una reiteración de los argumentos traídos en instancia de descargo.

En lo atinente a los diversos planteos de inconstitucionalidad se remite a la prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Sobre los planteos relativos al marco normativo, afirma que se trata de una reedición del descargo, por lo que se remite a lo expuesto por el Juez Administrativo, concluyendo que el impuesto reclamado se encuentra contemplado en el canon a recibir por el contribuyente por lo que el mismo no incide en el desarrollo de la actividad y consecuentemente no se da el supuesto de restricción o dificultad de libre producción y circulación que norma el artículo 12 de la Ley 15.336.

En orden a la multa aplicada, destaca que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal. Afirma que la figura describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Agrega que no es necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

Sostiene que no resulta aplicable el error excusable. Cita jurisprudencia.

Alega que la sanción ha sido impuesta conforme la aplicación lisa y llana de la normativa vigente. Solicita se considere el planteo del Caso Federal para la etapa

oportuna.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Corresponde en esta instancia determinar si la Disposición Delegada N° 10058/23 resulta ajustada a derecho.

El punto medular a resolver se circunscribe a la gravabilidad con el Impuesto de Sellos del “Contrato de construcción, operación y mantenimiento para la interconexión eléctrica en 500 KV Bahía Blanca – Mar del Plata, vinculación en 132 KV a Villa Gesell y obras complementarias tramo sur”, celebrado en fecha 3/9/2014, entre el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el transporte eléctrico federal (CAF), la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) y por la otra la empresa Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. (INTESAR), que obra agregado a fojas 42/62.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que la firma se encuentra obligada al pago del tributo provincial, por hallarse reunidos los requisitos de instrumentación, territorialidad y onerosidad exigidos por el Código Fiscal, y que las Leyes 15.336 y 24.065 son normas nacionales, en tanto el reconocimiento de exenciones al Impuesto de Sellos constituye una potestad reservada por las provincias y no delegada a la Nación. La fiscalizada, por su parte, entiende que se encuentra exenta, por hallarse su actividad enmarcada en las previsiones de dichas leyes.

A fin de dirimir esta controversia, resulta ineludible remitirse al contenido de las normas federales en juego. El artículo 12 de la Ley 15.336 dispone: “Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local”.

Sobre el alcance de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que: “...*en causas sustancialmente análogas a la presente la Corte ha ratificado el criterio según el cual el régimen de energía eléctrica se inscribe en el marco de la regulación federal (Fallos: 305:1847; 322:1781; 325:723; 327:2369, más recientemente in re "Yacylec S.A. cl Corrientes, Provincia de si acción declarativa" - Fallos: 329:358-); es en ese contexto en el que es necesario examinar en el caso los alcances de la exención del artículo 12 de la ley 15.336, no modificado por la ley 24.065 (Fallos: 322:2598; 327:2369 329:358) las cláusulas específicas establecidas en los contratos. Que en las disposiciones legales antedichas gravita la actividad que se desarrolla, con prescindencia de los sujetos autorizados su explotación (Fallos: 322:2598, dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que se remite), como*

indicadora del carácter objetivo de la exención establece que las obras instalaciones de generación, transformación transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional la energía generada transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos contribuciones, sujetas medidas de legislación local que restrinjan dificulten su libre producción circulación...".

Sentado lo anterior, corresponde ponderar el antecedente seguido a la propia firma apelante ("INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR S.A.", Sentencia del 17/10/24, Registro N° 4796, de esta misma Sala), vinculado a la gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de ingresos provenientes de un contrato de similar naturaleza al aquí analizado. Ese precedente se apoya directamente en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 30 de noviembre de 2023, recaído en autos "Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ pretensión declarativa de certeza", en el que el Alto Tribunal concluyó que *"(...) Que, en tales condiciones, corresponde concluir en que Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. no debe tributar el gravamen sobre los ingresos brutos por los conceptos y períodos antes referidos con relación a la actividad que realiza con motivo de la ejecución del contrato de "Construcción, Operación y Mantenimiento" suscripto el 26 de junio de 2006 y, en consecuencia, declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires plasmada en la disposición delegada 3002/2013..."*.

Esa conclusión se asienta, a su vez, en el precedente "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa de certeza" (sentencia del 18 de diciembre de 2012), en el que la Corte estableció *"...Que la cuestión debatida en autos gira en torno la pretensión de la Provincia del Chubut de gravar la actividad de la actora Intesar S.A. con el impuesto los ingresos brutos, en virtud de la ejecución de los denominados Contratos COM 11 (...) Que la legislación nacional sobre energía eléctrica ha contemplado lo largo de su desarrollo diversos sistemas de tratamiento impositivo sin perder de vista los fines del servicio público que regula. Así lo hizo por medio de la ley 14.772, 15.336 24.065 que integra la anterior de manera complementaria (sus artículos 85 92; Fallos: 323:3949). 6°) Que través de las disposiciones referidas el Congreso ejerció sus facultades sobre la materia de manera compatible con los preceptos constitucionales que le reconocen la autoridad para "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias mediante leyes protectoras de estos fines" (artículo 75, inciso 18), y estableció un régimen tributario que, sin desconocer las facultades impositivas provinciales, tiene el propósito de mantener la unidad tarifaria en todas las jurisdicciones territoriales que corresponden los servicios públicos de que se trata (Fallos: 333: 2159) Las referidas normas sobre la base de las características técnicas de la actividad, regulan las obras la electricidad generada, transportada*

distribuida más allá de las jurisdicciones políticas (...) más allá de las diversas modalidades que puedan asumir los instrumentos adoptados por el Estado Nacional para la consecución de sus fines propios, los referidos actos de la autoridad federal se inscriben entre aquellos que el Estado Nacional clasifica en el ámbito energético legal como demostrativos de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 325:723, considerando (...)) En esa última expresión es en la que se establece la exención fiscal que se invoca, ya que se le atribuye los gravámenes que indica la propiedad de "incidir" por su sola aplicación en la libre circulación de la energía. Este extremo constituye la condición relevante de la relación jurídica que vincula a las partes, con base en el régimen federal de la electricidad. En efecto, al afirmar la cláusula que todo impuesto local que "incida en el canon anual dificulta la libre circulación de la energía", permitir renglón seguido trasladar esa repercusión en el quantum mismo del CANON, ha quedado fijada la voluntad de la administración en cuanto la aplicación al caso de la exención del artículo 12 citado. El uso del verbo "dificultar" en el modo en que está expresado exterioriza la voluntad de exención de la autoridad de aplicación, la valoración de su parte de que los impuestos locales importan de por sí un estorbo al logro de la circulación de la energía ya que cabe concluir que si otro hubiese sido su propósito no se hubiese expresado en la forma asertiva en que lo hizo. El uso de esa afirmación no abre alternativa, porque exterioriza claramente la valoración realizada por la autoridad de aplicación en el sentido de que los gravámenes que tienen efecto sobre el canon anual dificultan la circulación referida. Con esa mención expresa anticipada al respecto, determinó que la exención era inevitable para que las pretensiones territoriales que se pudiesen presentar no repercutiesen en los pagos a realizar. De tal manera la limitación impuesta la provincia es jurídicamente relevante en la especie, en la medida en que de no mediar ella, la aplicación del gravamen local podría generar un verdadero "entorpecimiento la marcha de las instituciones" sobre las que recae (doctrina de Fallos: 192:53 115:111, citada en Fallos: 247:325) ...".

La analogía entre los contratos examinados en dichos precedentes y el aquí sometido a decisión es manifiesta, siendo que en todos los casos se trata de obras de transmisión eléctrica de jurisdicción nacional ejecutadas en el marco del régimen federal de electricidad. La circunstancia de que en el presente la pretensión recaiga sobre el Impuesto de Sellos -y no sobre Ingresos Brutos- no altera esta conclusión, habida cuenta de que las consecuencias sobre la libre circulación de la energía son idénticas en uno y otro supuesto.

Por las razones expuestas, entiendo que el contrato en cuestión no se encuentra gravado con el Impuesto de Sellos, con lo cual, corresponde revocar la Disposición Delegada N° 10058/23.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 389/407 por el Dr. Pablo Raúl Masud, en su carácter de apoderado de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A." y como patrocinante de los señores Juan Manuel Pereyra, Osvaldo Antenor Acosta, Carlos Fernando Bergoglio, Marcelo Daniel Meritano, Raúl Antonio Agüero y Ricardo Alberto Rivetti (adhesión de fs. 484/489), contra la Disposición Delegada N° 10058, dictada con fecha 30 de noviembre de 2023, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. 2º) Revocar en su totalidad el acto apelado.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha sido planteada la cuestión por la Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, adhiero al criterio resolutivo por ella expuesto.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: En virtud al análisis de los hechos, adhiero al criterio resolutivo por la Vocal Instructora Dra. Mariana Rodríguez.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 389/407 por el Dr. Pablo Raúl Masud, en su carácter de apoderado de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A." y como patrocinante de los señores Juan Manuel Pereyra, Osvaldo Antenor Acosta, Carlos Fernando Bergoglio, Marcelo Daniel Meritano, Raúl Antonio Agüero y Ricardo Alberto Rivetti (adhesión de fs. 484/489), contra la Disposición Delegada N° 10058, dictada con fecha 30 de noviembre de 2023, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. 2º) Revocar en su totalidad el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.16 10:10:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodríguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.16 11:09:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.16 12:49:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.16 13:25:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.16 13:25:40 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-21096592-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 16 de Junio de 2026

Referencia: "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA" - 2360-0028177/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-21095730-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5067.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.16 13:27:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.16 13:27:56 -03'00'